



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

6 DE NOVIEMBRE DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2179

DECRETO 127

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 19 de junio de 2019, en sesión de la Comisión Permanente, los Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.
- II. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Salud, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Salud, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa en estudio, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XVI, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados partes reconocen el derecho del niño al

disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y a su rehabilitación.

Aunado a eso, la referida Convención establece que un niño con discapacidad mental o física deberá disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, fomenten su autosuficiencia y faciliten su participación en la comunidad.

QUINTO.- Que el derecho a la salud mental en niñas, niños y adolescentes es un derecho inclusivo que no solo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud.

SEXTO.- Se coincide en que los tres órdenes de gobierno deben velar por que todos los servicios y programas relacionados con la salud infantil cumplan los criterios de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, así como las necesidades, expectativas, cultura e idioma de los niños, prestando especial atención cuando proceda en casos de salud mental en este sector de la población.

Es una realidad, que quienes enfrentan esta condición, en muchas ocasiones se enfrentan a la estigmatización, a la discriminación y la marginación en la sociedad sociedades, incrementándose así la probabilidad de que se violen sus derechos.

Siendo así, los trastornos mentales afectan la capacidad de la persona para la toma de decisiones y por ello puede ser que no busque o acepte un tratamiento para su problema, y en algunas ocasiones las personas con trastornos mentales pueden suponer un riesgo para sí mismas y para otros, debido a esa merma de su capacidad de toma de decisiones.

SÉPTIMO.- Que es necesario contar con una legislación actualizada sobre salud mental, que permita proteger los derechos de las personas con trastornos mentales, ya que son un sector vulnerable de la sociedad.

Así pues, la legislación sobre salud mental debe contener disposiciones concretas para reconocer y abordar temas como lo son: la integración en la comunidad de personas con trastornos mentales, la prestación de una atención de calidad, la accesibilidad a dichos cuidados, la protección de los derechos civiles y la protección y promoción de derechos en otras áreas clave, como la vivienda, la educación y el empleo, ya que juegan un papel importante a la hora de prevenir y promover la salud mental.

OCTAVO.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación.¹

Luego entonces, a juicio de la Corte, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto

¹ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Registro: 2006593



en los casos correspondientes. Podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares.

NOVENO.- Que el presente decreto tiene como finalidad resaltar la importancia de la salud mental en las nuevas generaciones, sentando las bases jurídicas que permitan a todos los niños desarrollar su capacidad mental y física, su personalidad y su talento en la mayor medida posible, siempre priorizando el interés superior del niño.

DÉCIMO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 127

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción IV, del inciso A), del artículo 5, la fracción IV del artículo 7, la fracción VI del artículo 28, la fracción II, del artículo 73 y el artículo 78; y se **adicionan** un segundo y un tercer párrafo al artículo 65; todos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTICULO 5. ...

A)...

I. a la III. ...

IV. La salud mental, **garantizando el pleno cumplimiento del derecho a la salud de los grupos vulnerables;**

V. a la XXI. ...

B) ...

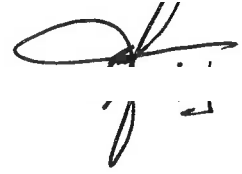
ARTICULO 7. ...

I. a la III. ...

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez, **considerando en todo momento el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los instrumentos internacionales, nacionales y todas las disposiciones aplicables en la materia;**

V. a la XIII. ...



ARTICULO 28. ...

I. a la V. ...

VI. La salud mental **que garantice el mayor grado posible de desarrollo, autonomía, integridad y dignidad personales, en especial de los grupos vulnerables;**

VII. a la XI. ...

ARTICULO 65. ...

Las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas, deben garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud mental atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

Los programas de fomento a la salud mental en menores de edad, deben contemplar en todo tiempo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia.

ARTICULO 73. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. ...

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental. **Tratándose de menores de edad, se debe tomar en cuenta en todo momento el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia;**

III. a la V. ...

ARTICULO 78. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores o custodia de personas con discapacidad, los responsables de su guarda, las autoridades y cualquier otra persona que esté en contacto con los mismos, **brindando** la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales, **procurando que se respete su dignidad, integridad, libertad y atendiendo al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales, **a fin de garantizarles una vida plena y decente, en condiciones que aseguren su dignidad, fomenten su autosuficiencia y faciliten su participación en la comunidad.**

TRANSITORIO



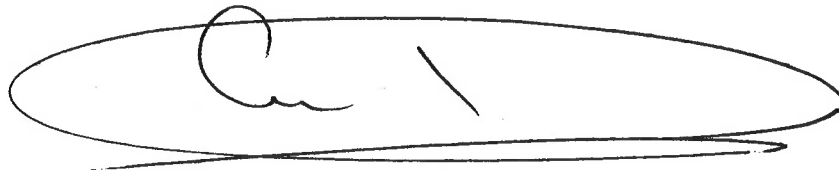
ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

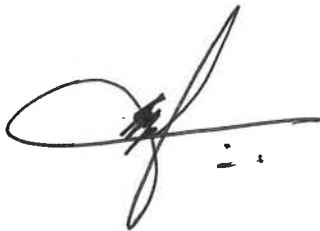
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



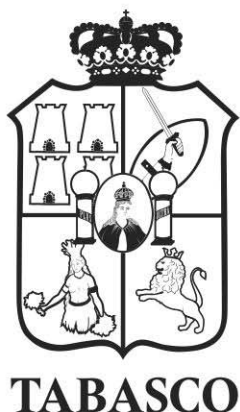
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: u+glNkrdFRIW47Ocf3HSlqsEps7/kqUAsxin5kAZN6u0uVL2wQNORyjb6mQ/+a/4orae3Ld7bTFI
NXXmoCJsuxRgl9xuqk5OW8V76vgviXLPj+PcoGVFgOa238MJ+1WhsmxK34K5PNVRbT0IN9NyL/mAxLp8N9zfDU
2+QzQOfOQ3h+z7jl6OHKVYRwf2Mgw4HuH9FPvY9IR8DoslSk5zpiNB4p4AVuY2PSPHaQ9U455Nsp2FhotMUxf8a
cK+yQHqdYdnY/QnBi2UHO/TLGMOykGCoWris+0UDwRgKQSPMOKI/p+4z0clX7ABfhukzOrBnIGxWptgF/7htMoR
UtWw==